

cerse, el famoso apotegma de Kant: *Aún buscan los juristas una definición de su concepto del Derecho*».

Reconocer al Derecho natural su carácter metaempírico (superexistencial) no excluye en modo alguno la indagación sobre la relatividad histórica o positiva del Derecho. Tampoco significa entender las relaciones entre Derecho y moral como un auténtico divorcio. El autor efectúa una nueva exposición de su punto de vista, ya repetido en anteriores trabajos: un principio ético se traduce en un doble orden de valoraciones, porque los actos que se trata de valorar pueden considerarse bajo dos aspectos. Esto nos lleva —según se considere el acto en relación al sujeto mismo que lo realiza o en relación con los actos de los otros sujetos— a un orden de necesidad positivo o negativo, que es cabalmente *el deber (moral)*, o a una *coordinación objetiva* del obrar constitutiva del campo del Derecho. Lo que destaca, en último término, que las valoraciones jurídicas implican siempre una referencia *transubjetiva* y que estas relaciones se nos presentan, de otro lado, como *intersubjetivas*.

El principio ético determinante de la relación intersubjetiva consagra, de una parte, la pretensión de todo hombre a ser tratado como libre y racional; de otra, la obligación correspondiente a esta pretensión o exigencia. En suma, concluye el autor, podemos decir que la referencia a la subjetividad constituye el postulado supremo del orden jurídico en general, o en otras palabras, la primera máxima del Derecho natural. Porque no olvidemos que se trata de una investigación sobre la *esencia* del mismo. — MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA.

WEIGELIN (Ernst): *Recht und Naturrechtslehre*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XXXIX/1, 1950 (págs. 113-120).

El dualismo existente entre estos dos derechos como si fuesen dos órdenes de derecho distintos, sin que claramente se vean las fronteras que los separa, no sólo parece ilógico, sino prácticamente insoportable. A aumentar las dificultades han contribuido las diferentes concepciones existentes sobre el Derecho natural, que E. Weigelin considera necesario tener presente para que nos ha-

gamos cargo de las objeciones que el Derecho natural padece. Este trabajo se entronca con otro suyo publicado sobre el mismo tema en el *Ihering Jahrb.*, 90, S. 14. Primero hay que distinguir, dice Weigelin, a aquellos que consideran al Derecho natural como la doctrina de los principios jurídicos, idea que, según el autor, ha propugnado la escolástica y, modernamente, Ahrens, Beuer, entre otros. Tales principios no constituyen derecho, ya que lo que debe ser no es derecho propiamente hablando. Segundo, aquellos que consideran al Derecho natural como (*eisernen Bestandes von Rechtssätzen*) pilares o sentencias que han tenido siempre validez general para todos. Lo que ha existido, sí, son direcciones que han perdurado desde hace mucho tiempo y cuya permanencia futura es muy posible; por ejemplo, todo lo referente al matrimonio, al honor, a la propiedad... que ha sido encarnado de manera distinta según los casos, reservándose el Derecho positivo determinar las excepciones. En este sentido tampoco existe el Derecho natural. Tercero, aquellos que consideran al Derecho natural como un derecho en estado natural, olvidando que sin comunidad no existe Derecho y que la idea del estado natural, en sí, es una idea utópica. Cuarto, aquellos que hablan del Derecho natural como un Derecho futuro venidero, el cual ha conseguido por ese camino sus mayores éxitos, aunque muchas veces a costa de la misma verdad. Ejemplos: la concepción del Derecho internacional de Hugo Grotius y los principios que fundamentaron la Revolución francesa. Sin embargo, con estas direcciones no se ha agotado el alcance de la doctrina sobre el Derecho natural. Es sabido que en el siglo XIX aparece la filosofía del Derecho con plena independencia de las antiguas concepciones del Derecho natural. Weigelin se hace eco del trabajo publicado en esta revista por Thomas Würtenberger, *Wege zum Naturrecht in Deutschland*, 1946-48, y de la copiosa confusión que existe sobre el tema. Al fin propugna una separación entre Derecho natural y las teorías del Derecho natural, inclinándose a creer que las disputas sobre el Derecho natural las más de las veces se reducen a una cuestión de terminología, abogando para que la expresión Derecho natural desaparezca y quede sólo la de teorías o doctrinas sobre el Derecho natural, que viene a ser el pabellón con el cual entra en el

siglo XIX la Filosofía del Derecho en el campo jurídico. — VICENTE MARRERO SUÁREZ.

DÍAZ BIALET (Agustín): *Derecho romano y Derecho natural. Etimología jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VI, núm. 24, mayo-junio 1951 (págs. 377-405).

La hipótesis y el método aplicado en la interpretación del tema es denominado como *Etimología jurídica*. En la Historia Universal podemos distinguir los hechos singulares, originados por y en una individualidad, de los hechos idénticos que son, precisamente, los que hacen la Historia del Derecho. Por otra parte, el conjunto de hechos idénticos, que traducidos en normas jurídicas y en principios de la ciencia del Derecho constituyen la esencia del Derecho objetivo, no son arqueología jurídica, sino *historia jurídica*. Esos hechos absolutamente idénticos no tienen pasado ni presente; son, tienen la fuerza de las cosas naturales y la universalidad y la evidente verdad de los axiomas. Pues bien; en esta ley de los hechos idénticos está la razón del método empleado —*Etimología jurídica*—, en sentido estricto de *etimos* (verdadera) *logos* (razón) del Derecho.

El Derecho romano es el elemento esencial etimológico; es la raíz jurídica del Derecho actual, por cuanto una sucesión de identidades expresadas en normas legales le ha traído hasta nosotros.

Las conclusiones que Díaz Bialelet sienta pueden expresarse en los siguientes ocho apartados:

a) La idea de Derecho natural está implícita en la denominación de *Fas* y se refiere a instituciones de derecho natural primordialmente.

b) La división del Derecho, Gayo I. I. I.: *civile et gentium*, y otros jurisconsultos clásicos, contiene en el segundo miembro el concepto de derecho natural y se refiere a instituciones del mismo.

c) La división del Derecho de Ulpiano: *civile, gentium et naturale*, D. I. I. I., §§ 3 y 4, no es opuesta a la de Gayo I. I. I. y pertenece a la época clásica.

d) Las conclusiones opuestas a esta tesis, de Perozzi y Albertario, desde el

punto de vista de la escuela interpolacionista, pueden ser contestadas.

e) La noción de Derecho natural de los jurisconsultos romanos surge espontánea, de una manera realista y objetiva, de la vida misma. No es una definición de escuela; es la percepción de una realidad.

f) Las fuentes jurídicas del Derecho romano coinciden en afirmar un derecho natural tal como el concebido por la filosofía aristotélica y Cicerón.

g) El Derecho natural definido por Santo Tomás, Suárez y Soto y, en general, los iusnaturalistas, tiene como fuentes los textos de Cicerón y de los jurisconsultos romanos y coinciden en lo sustancial con éstos.

h) El Derecho romano contiene la prueba fehaciente de la existencia del *ius naturale*.

Finalmente se considera el influjo de estas conclusiones en el mundo jurídico contemporáneo. — MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

RIDDER (Helmut K. J.): *Aequitas und Equity*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XXXIX/2 (páginas 181-201).

La vieja cuestión, pero siempre de nuevo planteada por la Humanidad, en torno a la calificación justa y a la interpretación de las normas jurídicas ante la justicia como *principium juris*, ha crecido a la par de la vieja cuestión de cómo el Derecho positivo encarna la realización de la justicia. De tal manera que por muy distintos que sean los Derechos positivos de los más diversos países siempre, más o menos y en todos los sitios, se experimenta de un modo general la distinción entre Derecho y Justicia. El tema que propiamente se ha planteado Ridder no hace referencia a los que cae por encima de la jurisprudencia, ya sean meros esfuerzos filosóficos o filosófico-jurídicos, *sub specie* de justicia, o bien a aquel otro terreno que toca a los principios de la *humanitas, benignitas, clementia, pietas, aequum et bonum* o *ratio naturalis, bona fides*... Permanece más cerca del Derecho positivo, limitándose a un correctivo creado en el mismo orden del Derecho, en correspondencia con la dinámica íntima de su desarrollo, siendo con ello más radical y consecuente que si se situase desde los palacios creados